

Santiago de Cali, mayo 2024.

Señores

JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2023-00048-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Y OTROS

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se aporta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en el mismo orden propuesto por la parte demandante y por quién llama en garantía:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderado especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

En adelante me referiré a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cómo MAPFRE.

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR EL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE:**

1. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual identificado con el número de póliza 420 80 994000000202 respecto del cual funge como aseguradora líder ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en la cual mi representada MAPFRE cuenta con coaseguro del 20% con vigencia del 30/08/2021 al 28/02/2022 por lo cual se encontraba vigente para el 14 de noviembre de 2021, presunta fecha en la cual se dieron los hechos referidos en la demanda. No obstante, se precisa que no por el solo hecho de la existencia del contrato de seguro nace una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE pues para que ello se dé se hace necesario que: 1. Exista una responsabilidad atribuible a la parte pasiva MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. Que tal responsabilidad se enmarque dentro de los riesgos delimitados en la póliza. 3. Que el monto de la condena supere el deducible pactado en la póliza

Aunado a lo anterior es cierto que ante el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI cursa proceso de reparación directa respecto del cual el señor MIGUEL ANGEL BETANCOURTH es demandante.

2. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que el contrato de seguro se encontraba vigente para la fecha de los hechos sin embargo se precisa que no por el solo hecho de la existencia del contrato de seguro nace una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE pues para que ello se dé se hace necesario que: 1. Exista una responsabilidad atribuible a la parte pasiva MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. Que tal responsabilidad se enmarque dentro de los riesgos delimitados en la póliza. 3. Que el monto de la condena supere el deducible pactado en la póliza
3. Admito parcialmente el hecho. Es cierta la existencia del contrato de seguro y que dentro de la vigencia del mismo se dieron los hechos objeto de la demanda no obstante se precisa lo siguiente para que se dé responsabilidad en cabeza MAPFRE se hace necesario que: 1. Existe una responsabilidad atribuible a la parte pasiva MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. Que tal responsabilidad se enmarque dentro de los riesgos delimitados en la póliza. 3. Que el monto de la condena supere el deducible pactado en la póliza

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta. Desconoce MAPFRE en calidad de aseguradora las condiciones de modo tiempo y lugar para el día 14 de noviembre de 2021, tampoco le consta a mi representada por donde se desplazaba el señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ
2. No me consta. Desconoce MAPFRE en calidad de aseguradora los presuntos perjuicios que refiere la parte actora haber sufrido, así como tampoco le consta la intervención quirúrgica referida en este punto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3. (numeración original 4). No me consta. Desconoce MAPFRE en calidad de aseguradora el presunto accidente referido por la parte actora como consecuencia de hueco en la vía. Se deja de presente según los documentos aportados por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no existen reportes de mal estado de la vía para la fecha enunciada por la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL:

PERJUICIOS MORALES:

AFECTACIÓN A LA VIDA EN RELACIÓN:

Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio denominado afectación a la vida en relación por un monto de cincuenta salarios mínimos 25 SMLMV (según redacción propia de la demanda) para el señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ y cincuenta salarios mínimos 25 SMLMV (según redacción propia de la demanda) para la menor SALOME BETANCOURT DOMINGUEZ esto por cuanto se reitera no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado, adicionalmente se tiene que esta tipología de perjuicios no es procedente en esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior si bien el apoderado de la parte actora enuncia los perjuicios como AFECTACIÓN A LA VIDA EN RELACIÓN, al final de esta pretensión hace referencia a perjuicios morales a los que me referiré a continuación:

Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de CINCUENTA SALARIOS (25) MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (redacción propia de la demanda) para cada uno de los demandantes, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado.

La parte actora realiza estimación suponiendo una pérdida de capacidad laboral del 20% a 30% no obstante no existe prueba alguna aportada al proceso que dé cuenta de porcentaje de pérdida de capacidad laboral y mucho menos prueba de nexo de causalidad alguno por la pretendida falla del servicio que refiere la parte actora respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora no acredita porcentaje de pérdida de capacidad alguno debidamente calificado que pueda dar cuenta de la gravedad de las presuntas lesiones que sufrió la demandante con ocasión a los hechos ya mencionados.

PERJUICIOS MATERIALES:

- LUCRO CESANTE: Objeto y me opongo a que se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a la afectación de la póliza en coaseguro al reconocimiento y pago de los perjuicios a título de lucro cesante estimado en la suma de \$2.170.000, toda vez que no reposa en el expediente documento alguno demuestre nexo de causalidad respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, aunado a lo anterior no existe contrato de prestación de servicios, desprendible de pago, certificado de aporte a la seguridad social que compruebe siquiera el presunto ingreso que refiere la parte actora. No existe prueba alguna aportada al proceso que demuestre que la incapacidad de 35 días referida por la parte actora se haya dado como consecuencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario, lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima
- DAÑO EMERGENTE: Objeto y Objeto y me opongo a que se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a la afectación de la póliza en coaseguro al reconocimiento y pago de los perjuicios a título de daño emergente por cuanto no reposa en el expediente documento alguno demuestre nexo de causalidad respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, aunado a lo anterior no existe factura de compra que de cuenta del presunto daño emergente por valor de \$1.720.000 referido por la parte actora. Se precisa que según el artículo 1614 del Código Civil el daño emergente es “*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. De lo anterior que dicha pérdida debe ser comprobable y cuantificable situación que no se configura en el presente proceso por cuanto no existe prueba alguna que demuestre el presunto daño emergente y el gasto que refiere la parte actora ha tenido que sufragar por concepto de reparación de motocicleta.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

1. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000202/0 – MAPFRE PARTICIPA EN UN 20% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO:

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Ahora As	INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO			GRAN C
	NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO	
	ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00		
	ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	MAPFRE	20.00		
				SBS	20.00		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio², siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
 2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
 3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.
- Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veinte (20%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

2. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 994000000202/0 EN UN VALOR DEL 5% DE LA PÉRDIDA - MÍNIMO 3 SMMLV:

De conformidad con lo establecido el artículo 1103³ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de cinco por ciento de la pérdida

²**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

³Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

(5%) mínimo TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 994000000202/0

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mi representada MAPFRE se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

4. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza **994000000202/0** no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Tal y como se relata en los hechos de la demanda, según el apoderado de la parte actora para el momento de los hechos estaba lloviendo situación respecto de la cual el Código Nacional de Tránsito prevé que ante esta situación los conductores deben circular a baja velocidad, veamos:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

De lo anterior es claro entonces que ante dicha situación climática el demandante debió conducir lo que es considerada incluso una actividad peligrosa con mayor precaución y a baja velocidad que le permitieran maniobrar la motocicleta que conducía para el momento de los hechos. De lo anterior se configura la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente más no por la presunta falla o falta en la administración del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Ante la inexistencia de prueba documental que demuestre de forma alguna las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de las cuales se dieron los hechos es preciso afirmar que nos encontramos ante la inexistencia de nexo de causalidad. Aunado a lo anterior se destaca de la defensa del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que no existe reporte de accidentes ni el día ni en el lugar que refiere la parte actora sucedieron los hechos o de mal estado del tramo vial referido por la parte actora.

6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS ADUCIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. Respecto de la caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios no existe prueba alguna aportada al proceso que evidencie nexo de causalidad, no se evidencia IPAT donde se haya consignado hipótesis alguna o que de cuenta de las condiciones de la vía que refiere el demandante, tampoco se evidencia que la parte actora solicite testimonio de algún transeúnte o acompañante que pueda comprobar la presunta ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso. La historia clínica donde reposa la información respecto de la atención médica recibida por el demandante no está completa, no obstante, se evidencia de la misma que no existe prueba de que los hechos se hayan dado por hueco en la vía y que en la misma se consagra que según las lesiones se deduce que fueron producto de accidente de tránsito situación que es una conclusión respecto de la cual no existen pruebas documentales o demás que comprueben dicha teoría.

YO ALEXANDER JAVIER SOTO RAMOS CERTIFICO QUE EL SEÑOR MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NUMERO 6433648, QUE POR LOS HALLAZGOS CLÍNICOS ENCONTRADOS SE DEDUCE QUE LA CAUSA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL PACIENTE FUE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La parte actora allega fotos y videos que pretende hacer valer como prueba documental sobre los cuales cabe resaltar no son prueba alguna de nexo de causalidad por cuanto los mismos no prueban bajo ninguna circunstancia la ocurrencia de un hecho por consecuencia de presunto hueco en la vía, adicionalmente ha indicado el Consejo de Estado⁴ en providencias anteriores, me

⁴ “Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o

permite presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora.

Ante la inexistencia de material probatorio no deberá condenarse entonces al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por cuanto la falla del servicio debe ser probada, situación que no se configura en el presente proceso comprobando ausencia de nexo de causalidad.

7. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho de la víctima y de la naturaleza.

8. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO - EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES - AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE – AUSENCIA DE PRUEBA DE DAÑO EMERGENTE

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el "daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta"⁵

Se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y afectación de la vida en relación, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado.

De acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales⁶

ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación". NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.

⁵ José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De lo anterior es claro que el demandante no comprueba porcentaje alguno de pérdida de capacidad laboral o gravedad de las lesiones y mucho menos que las mismas se hubieren dado por falla del servicio atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

9. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control conforme lo describe el artículo 164 numeral 2 literal i.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mi representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que mí representada cuenta con un deducible de 5% pérdida mínimo 3 SMLVM. 5. Que MAPFRE participa en el riesgo en un 20% de la pérdida.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de

causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Condiciones de la póliza No. 420 80 994000000202

3. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el despacho.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

4. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado⁷ en providencias anteriores, me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

⁷ “Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación”. NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

1. Póliza indicada en las pruebas documentales.
2. Poder conferido para actuar por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.
4. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 5.

NOTIFICACIONES:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones la Carrera 80 # 6 - 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- En mi calidad de abogada recibiré en la Calle 16 A No. 121A - 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ